



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

VISTOS

I: En fecha 04 de junio del año 2024, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFFPA/37.3/2C.27.2/0151/2024**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACION Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE,**



II: Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/079/044/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 06 de junio del año 2024 en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio No. DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 41, 42 fracción LX, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III, IV V y demás aplicables, 52 fracciones I incisos a), b), c), d), e), IV, VI, VIII, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán**
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PPPA/37.3/2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral (30) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 54 fracción VIII y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal

2





25

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

.....

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

.....

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

.....

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

.....

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

.....

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

.....

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

ARTÍCULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

4

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

.....

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

.....

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.





26

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIIP: 13728

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

La competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 47, 48 primer párrafo, 49 fracción IX, 52 fracciones I incisos a), b), c), d) y e), V, VI, VIII, XV incisos a), b), c), XXI y XXII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, que señala:

“Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

.....”

Artículo 47.- La Secretaría, para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, cuenta con órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno le corresponde, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular de la Secretaría puede revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 48.- Los órganos administrativos desconcentrados están a cargo de una persona titular, cuya denominación se precisa en cada caso. Dichos órganos administrativos desconcentrados tienen las atribuciones genéricas que se señalan en los artículos 9 y 49 de este reglamento, así como las que se les confieran en otras disposiciones jurídicas. Las personas titulares son las representantes legales del órgano administrativo desconcentrado de que se trate, con atribuciones para celebrar los actos jurídicos,



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, así como para establecer la debida coordinación con el Sector Ambiental, en la ejecución de sus programas y acciones.

.....
Artículo 52.- La PROFEPA tiene las atribuciones siguientes:

I.- Programar, ordenar y realizar actos de inspección, de vigilancia o de ambos, para evaluar el cumplimiento a la Normativa Ambiental aplicable a:

a) La protección, preservación y restauración de los recursos naturales, de los recursos forestales y de la vida silvestre en general, incluidos quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, así como sus ecosistemas y recursos genéticos, y control de la bioseguridad de organismos genéticamente modificados y de las especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies;

b) La protección, uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y de las áreas naturales protegidas;

c) La prevención y control de: la contaminación de la atmósfera; los suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos; las actividades altamente riesgosas; los residuos peligrosos; del impacto ambiental; la emisión y transferencia de contaminantes; las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales superficiales o en el subsuelo tanto naturales como artificiales y de la contaminación por ruido;

V. Coordinar el inicio oficioso de los procedimientos administrativos de investigación y de inspección de los hechos, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracciones a la Normativa Ambiental o implicar un daño o afectación al medio ambiente o a los recursos naturales;

VI. Aplicar las disposiciones en materia de inspección y verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental, de imposición de medidas anticipadas, medidas de urgente aplicación, de medidas de seguridad, de determinación de infracciones administrativas y daño ambiental, de imposición de sanciones y de substanciación de recursos de revisión que le sean conferidas a la Profepa en las disposiciones jurídicas aplicables;

.....
VII.- Aplicar en los procedimientos administrativos de investigación y de inspección, los acuerdos y convenios que tengan por objeto la reparación del daño y el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Normativa Ambiental;

.....
XV. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

.....
XXI. Determinar e imponer medidas de seguridad, medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas, medidas técnicas correctivas, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las sanciones que sean de su competencia y proveer lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Handwritten blue mark resembling a stylized '3' or a signature.





27

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

XXII. Investigar y determinar las infracciones a la Normativa Ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia y solicitar a dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican;

.....
LIII. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación debe recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial y direcciones generales de que se trate, sin que eso implique modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;

.....
Artículo 54.- La Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

.....
VIII.- Oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial en las entidades federativas y la oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México;

.....
Artículo 80.- Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona titular de la Profepa, de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa, para el ejercicio de sus atribuciones, pueden contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

.....
VIII.- Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos,

+





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX.- Sustanciar el procedimiento administrativo de inspección y llevar a cabo actos de vigilancia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

.....

XI.- Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII.- Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y señalar los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas y, en su caso, señalar las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene el retiro de tales medidas;

XIV.- Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia relacionados con los asuntos competencia de la Profepa;

.....

LV.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Profepa para el cumplimiento de sus atribuciones.

....."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

II.- Que la orden de inspección **PFFPA/37.3/2C.27.2/0151/2024**, de fecha 04 de junio del año 2024, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



28

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

III.- Asimismo, el acta de visita de inspección **37/079/044/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 06 de junio del año 2024, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

IV. En vista de lo anterior y del análisis realizado al acta de inspección número **37/079/044/2C.27.2/CUS/2024** de fecha 06 de junio del año 2024, se aprecia lo siguiente:

Que una vez apersonados en el sitio motivo de la inspección, los inspectores actuantes observaron que no se encontraba persona alguna que se haga responsable del sitio a inspeccionar. Así mismo, señalan que al no poder entregar un ejemplar de la orden de inspección correspondiente, estando acompañados de personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores proceden a designar testigos de asistencia entre las personas que los acompañan, recayendo tal carácter en los C.C. [REDACTED]

Que





Que para el desahogo del referido objeto de la orden de inspección ya mencionada, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones, circunstancias y situaciones en que se encuentra el sitio, terreno o predio y las actividades, obra o proyecto objetos de la orden de inspección; así como requerir y exhibir o presentar por parte de la persona afecta o relacionada con la misma, la documentación que acredite o demuestre su cumplimiento en base a lo siguiente:

1.- Identificar el tipo de actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto, los inspectores federales señalan que al momento de realizar la presente visita de inspección, se detecta como obra antropogénica en el sitio motivo de la inspección, una limpieza de lugar mediante el uso de fuego como herramienta generando la muerte por combustión y pirolisis de la vegetación nativa del lugar, consistente en material herbáceo, renuevo, arbolado adulto, lianas y bejucos de diversas especies consideradas comunes tropicales que conforman un ecosistema de selva mediana subcaducifolia en recuperación, con alta presencia de ceniza.

Se determinó mediante el uso del equipo de precisión GPS que el sitio presenta una figura irregular dentro de una superficie de 02 hectáreas.

No se detecta al momento de la visita de inspección en el sitio a persona alguna en el lugar, ni campamento, ni maquinaria, ni equipo de extracción o perforación.

2.- Establecer si en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección existe remoción total o remoción parcial de vegetación natural.

Al respecto, los inspectores señalan que se trata de un incendio forestal posiblemente provocado que genero la remoción total y parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio.

3.- Señalar al responsable de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto al punto, se señala que se desconoce este dato. Solo es posible establecer que se encuentra activo el sitio de incendio.

4.- Señalar al responsable de la remoción total o remoción parcial de la vegetación natural del sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto, se señala que se desconoce este dato.

5.- Señalar si la remoción total o remoción parcial de la vegetación natural, deriva de la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto se señala que la remoción total y parcial de la vegetación natural, deriva de la realización de la actividad, obra o proyecto consistente en el uso de fuego como herramienta provocando presumiblemente un incendio forestal.

6.- Identificar la fecha de inicio de actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto, se señala que inició como punto de calor el pasado mes de mayo del 2024 y aún se encuentra activo.



29

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

7.- Identificar la fecha en que se realiza la remoción total o remoción parcial de la vegetación natural del sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto, se señala que desde el mes de mayo de 2024.

8.- Señalar el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección y su fecha de conclusión.

Respecto a este punto se señala que en la superficie donde se detecta la remoción total y remoción parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio motivo de inspección el nivel de avance es de un 100%.

9.- Determinar la superficie total del sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección.

Se desconoce ese dato.

10.- Determinar la superficie total del sitio, terreno o predio donde existe remoción total o remoción parcial de vegetación natural.

Se cifra una superficie afectada de 02 hectáreas donde se realizó la remoción parcial y la remoción total de la vegetación que crecía de manera natural en la zona.

11.- Características y tipo de vegetación que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección.

Que el sitio inspeccionado por su ubicación se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia en recuperación. Donde se observó restos de arbolado en pie a un costado en la periferia del sitio, misma que se trata de vegetación natural y se considera que por las características de la vegetación presente en el estado de Yucatán, el sitio donde se ubica el predio inspeccionado se trata de vegetación forestal, tomando en cuenta que en el mismo terreno se distribuían especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros promedio diversos que oscilan de 0.005 a 0.20m, alturas promedio de 10 a 12 metros, encontrando especies consideradas como dominantes siendo entre otras Kitinche (*Caesalpinia gaumeri*), Chaca (*Bursera simaruba*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), pich (*Enterolobium cyclocarpum*) y Tzitzilche (*Gymnopodium floribundum*), especies de uso forestal y consideradas especies comunes tropicales que prodigan u ofrecen servicios ambientales y estos son los beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto y que proporcionan beneficios al ser humano. Se determina que la remoción de la vegetación de los ecosistemas de selva afecta los servicios ambientales, como son: la provisión del agua en calidad y cantidad, la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno, el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales como huracanes, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, la protección y recuperación de suelos, el paisaje y la recreación, entre otros. Se considera que el sitio es un terreno forestal arbolado en descanso.

12.- Uso o destino que se le da o se pretende dar al suelo o superficie del sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto, se señala que en el predio inspeccionado se ha cambiado la vocación del sitio de un área forestal arbolada en ecosistema de selva mediana subcaducifolia en recuperación

11





a un área con presumida intención de no tener vegetación nativa presumiblemente para asentamiento humano y actividades agrícolas, es por las evidencias encontradas.

13.- Si por la actividad, obra o proyecto con remoción total o remoción parcial de vegetación natural se da un cambio de uso de suelo en terreno forestal en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Respecto a este punto, los inspectores actuantes señalan que observando las definiciones del artículo 7 en sus fracciones VI, LXXI, LXXI bis, LXXIII, LXXX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que es un cambio de uso de suelo, que es un terreno forestal, que es un terreno forestal arbolado, terreno temporalmente forestal y vegetación forestal y que en el sitio motivo de la inspección, se detectó vegetación del ecosistema de selva mediana subcaducifolia y al realizar un muestreo de vegetación en pie en un cuadro de de 10m x 10m igual a 100m², donde se detectaron por categoría diamétrica 03 individuos con un diámetro promedio mayor de 0.005m y 01 individuo con diámetro promedio mayor de 0.10m y una altura promedio de 10m a 12m, por lo que en 100m² existe la posibilidad de encontrar al menos 04 individuos con las características diamétricas mencionadas en un área equivalente a 10000m² por regla de 3 se tendrían en promedio 400 individuos por hectárea y en promedio en 02 hectáreas se tendrían 800 árboles con las características diamétricas mencionadas.

Y aplicando el término de vegetación forestal que en este caso, dadas las formas de vida (herbáceo, arbustivo y arbóreo) que confluyen en el sitio inspeccionado, mismo que forma estratos vegetativos, se considera que se trata de un ecosistema de selva que por su ubicación geográfica, condiciones de composición, características físicas, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación tipo comunes tropicales, se determina que se trata de un ecosistema de selva mediana subcaducifolia, en recuperación lo que significa que se ubica dentro de la categoría de selva, por lo que encuadra dentro del concepto de vegetación forestal.

Entonces se trata de un terreno forestal arbolado en una selva mediana subcaducifolia, donde la vegetación natural que crecía en el lugar y el suelo natural fueron removidos por actividad antropogénica para cambiar su aptitud forestal en el periodo reciente.

14.- Efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de la actividad, obra o proyecto en relación con lo siguiente:

a) Estado de conservación de la vegetación que comprende el sitio, terreno o predio motivo de la inspección.

Se determinó como efectos o impactos ambientales negativos, daños o riesgos de daños ambientales provocados por la realización de la actividad detectada en el sitio motivo de inspección en relación con lo siguiente:

a) Estado de conservación de la vegetación que comprende el sitio, terreno o predio inspeccionado.

Por las características detectadas durante la visita de inspección, se trata de vegetación que se encontraba viva, recuperándose y conformando un ecosistema de selva.

b) Sí, se detectó la presencia física de especies de flora y fauna silvestre listada en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección siendo: zamia (Zamia prasina) listada en la citada Norma bajo la categoría de Protección Especial y el pavo ocelado (Agriocharis



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

- ocelata), todo ello por los indicios de presencia de individuos en la orilla del camino y por la presencia de plumas.
- c) Como servicios ambientales afectados por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección, se determinó:
 - 1.- La afectación de la provisión del agua en calidad y cantidad,
 - 2.- La captura de carbono,
 - 3.- Emisión de contaminantes,
 - 4.- La generación de oxígeno,
 - 5.- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales como huracanes,
 - 6.- La modulación o regulación climática,
 - 7.- La protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida,
 - 8.- La protección y recuperación de suelos,
 - 9.- El paisaje y la recreación, entre otros.
 - d) Se determina como áreas de conservación o áreas naturales protegidas que se afectan por la realización de la actividad, determinando que el sitio motivo de la inspección, se ubica dentro del área de influencia del área natural protegida área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax bajo la administración federal de la CONANP.
 - e) Como afectación a los recursos suelo/vegetación/ flora/fauna, por la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección, se determinó que se detecta que en una superficie aproximada de 02 hectáreas donde se provocó la remoción total y remoción parcial de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, lo que acelera los procesos de desertificación donde conviven diversas especies nativas.

15.- Siendo el caso de que se determine o identifique cambio de uso de suelo en terreno forestal en la realización de la actividad, obra o proyecto en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección, señalar si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad, obra o en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección, se deberá exhibir durante la visita de inspección el documento original, verificando su vigencia.

Respecto a este punto, se señala que a la fecha de la diligencia y de la consulta practicada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no existe documentación oficial que permita establecer que el sitio cuenta con documento oficial que autorice la actividad, obra o proyecto con cambio de uso de suelo en el sitio, terreno o predio sin numeración y sin denominación visible, sitio localizado en el área de influencia del área natural protegida, área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax ubicado en el municipio de Tekax, en el Estado de Yucatán, en inmediaciones de la [REDACTED] W a través del uso de fuego como herramienta, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior, los inspectores federales actuantes procedieron a poner como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de todas las actividades que implican el cambio de uso de suelo en el sitio inspeccionado.

V.- En ese sentido, aún y cuando en el acta de inspección que nos ocupa se asentaron hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, también es cierto que al no tener certeza del nombre de la persona señalada como presunta





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

responsable del incendio ocurrido en el sitio inspeccionado, ni de un domicilio donde se le pueda ubicar, pues como ha quedado debidamente circunstanciado, no hubo persona alguna que atendiera la diligencia de inspección, sin que hubiera nombre alguno o más datos que permitan poder identificar al o los responsables. Por lo tanto, se aprecia que no se tienen los elementos suficientes para determinar a ciencia cierta al propietario y/o representante legal y/o responsable y/o encargado de las actividades y obras descritas en el acta de inspección número **37/079/044/2C.27.2/CUS/2024 de fecha 06 de junio del año 2024**. Así como tampoco se tiene un domicilio para poder llevar a cabo la notificación del inicio de un procedimiento administrativo. Por lo que es procedente cerrar el expediente en que se actúa.

Se dice lo anterior, ya que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable a quienes le sean imputables los hechos y omisiones circunstanciados en el acta citada en el párrafo inmediato anterior y eso hace que tampoco se tenga certeza de si se cuenta o no con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo dichas actividades emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado a que no existe un domicilio en donde se le pueda hacer del conocimiento a persona alguna respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección levantada. Por lo que, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-

Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y

RESUELVE:

PRIMERO.- Del análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **37/079/044/2C.27.2/CUS/2024 de fecha 06 de junio del año 2024**, así como de las

14



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que no existe irregularidad alguna por actividades que impliquen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo tanto, se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a efecto de verificar y vigilar que la inspeccionada se encuentre cumpliendo las disposiciones en materia ambiental correspondientes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
01999) 195-28-93, 195-28-94, www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/ 2C.27.2/0044-24
RESOLUCION No: 067/2025
SIIP: 13728

SEXTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **C. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/047/2025 de fecha 16 de marzo del año dos mil veinticinco.-----

JAGM/EERP/mbg.